

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por error involuntario, se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias contempladas en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S.S., pero la misma, se cruza con otro proceso que se había señalado con anterioridad (CONSULTA N° 2020-00317). Pasa con un total de seis (6) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 05. Lo anterior para lo que se sirva ordenar Cúcuta, 25 de enero de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo con la totalidad de los archivos mencionados los cuales reposan en la carpeta del estante digital, se hace procedente:

1.- SEÑALAR la hora de las NUEVE (9:00 AM) de la MAÑANA, del día NUEVE (9) de FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para continuar las audiencias orales contempladas en los artículos 77 y 80 del C. P. L. y S.S., en la etapa procesal pertinente al interior del presente tramite, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Teams.

Por secretaría, notifíquese el presente auto por estados, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el link de estados electrónicos, agéndese la respectiva reunión en la hora y fecha señalada, por la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados, advirtiéndoles que deberán presentar a los testigos y sus representados, para lo cual, se les autoriza para que remitan el link de enlace de la reunión a los mismos, tan pronto haya sido compartido por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

día 26 DE ENERO DEL AÑO 2021, a las 8:00

a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente memorial, remitido por el apoderado de la parte actora, en la cual, solicita la entrega del título judicial (**numeral 09**), que se colocó en conocimiento mediante auto fechado el 14/12/2020 (**numeral 06**). Pasa con un total de diez (10) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 09. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo con la totalidad de los archivos mencionados los cuales reposan en la carpeta del estante digital, se hace procedente:

1.- ENTREGAR a HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, apoderado de la parte actora, el título judicial N°451010000856912, por valor de \$1.242.174,00, el cual, corresponde a las costa del presente proceso (Fol. 72, 85, 86, 89 PDF numeral 00), las cuales fueron consignadas por la demandada COLPENSIONES, y se encuentran debidamente ejecutoriadas (Fol. 91-94 PDF numeral 00).

Cumplido lo anterior, déjese los respectivos soportes de entrega dentro del expediente, en el estante digital y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

día **26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a las 8:00

a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición, subsidio de apelación presentado el día 22/10/2020 contra el auto calendarado veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) que rechazó la presente demanda. Cotejo de traslado al demandado del recurso presentado, aportado el día 27/10/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de quince (15) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, subsidio de apelación presentado en términos contra el proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual se resolvió rechazar la demanda por no cumplirse con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío físico del escrito de subsanación de demanda a la demandada.

En este sentido, examinadas las razones que motivaron a la actora interponer el recurso en mención, encuentra este Juzgado que, a pesar de no haberse acreditado al momento de presentar el escrito de subsanación de demanda, el día 07 de septiembre de 2020 a través de la guía No. 53743 de la empresa de mensajería A-1 ENTREGAS S.A.S., encontrándose en términos, fue remitido y de igual forma recibido por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, el escrito de subsanación presentado a este Juzgado el día 04/09/2020.

Así pues, habiéndose recurrido, en los términos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto calendarado veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) y encontrándose demostrado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado considera que es procedente reponer dicha decisión y en consecuencia dejar sin efecto la misma, para proceder con la admisión de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto y por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas que les son concordantes y complementarias, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020); en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, a la abogada LAURA JOHANNA VARGAS SUÁREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.481.401 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 342.435 del Consejo Superior de la Judicatura, así como a la abogada YURY TENORIO MELENJE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.238.259 de Puracé-Coconuco y Tarjeta Profesional No. 327.148 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderadas especiales del señor ANDERSON JOSE ALVAREZ MEZA, en la forma y para los fines del poder concedido¹.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por las abogadas LAURA JOHANNA VARGAS SUÁREZ y YURY TENORIO MELENJE, en representación de su mandante, el señor ANDERSON JOSE ALVAREZ MEZA, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

¹ Véase la página 3 del archivo *10SubsanacionDemanda.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 004**,
del **DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las
8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda aportado en términos y remitido en mensaje de datos de fecha 13/11/2020. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación presentado, encuentra este Juzgado que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.442.268 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 143.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor LEONARDO FABIAN MORENO RAMÓN, en la forma y para los fines del poder concedido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ en representación de su mandante, el señor LEONARDO FABIAN MORENO RAMÓN, en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. - COLTABACO S.A.S.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el

¹ Véanse las páginas 4 y 5 del archivo *08SubsanacionDemanda20201113.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. - COLTABACO S.A.S., advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 004**, del **DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 06/11/2020 y recibido el mismo día a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de once (11) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por la abogada XIOMARA CÁRDENAS GARNICA, quien actúa en representación de la señora MARIA SOCORRO PAEZ RAMIREZ, en contra del señor DOUKAS MELETIOS y de la CACHARRERIA LA ESTRELLA S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, si bien se faculta a la apoderada de manera general para solicitar algunos conceptos, en el poder no se le faculta claramente y de forma determinada para solicitar el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
2. No se suministró el domicilio y dirección de la demandante, conforme lo indica el numeral tercero del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Frente a los requisitos de precisión y claridad contemplados en el numeral sexto del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que la pretensión 1 no es clara en especificar el extremo laboral pretendido, adicionalmente la pretensión 5 declarativa si bien solicita el pago de lo que se denominan salarios y

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

prestaciones sociales, es de advertir que dichos conceptos abarcan varias pretensiones que deben formularse claramente y por separado.

4. No se cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se indicó el canal digital de notificaciones de las partes y donde deben ser notificados los testigos. En igual sentido, tampoco se cumple con lo establecido en el inciso cuarto ibidem, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndose que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.
5. El certificado de existencia y representación legal de la demandada CACHARRERIA LA ESTRELLA S.A.S. se encuentra incompleto, pues se echa de menos la primera página de dicho documento.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben relacionarse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se confiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada XIOMARA CÁRDENAS GARNICA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada XIOMARA CÁRDENAS GARNICA en representación de la señora MARIA SOCORRO PAEZ RAMIREZ, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los

REPUBLICA DE COLOMBIA



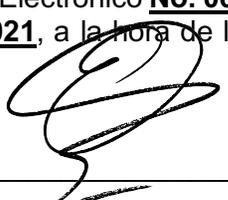
Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No. 004, del <u>DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021</u>, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.</p> <p>La Secretaria, _____ </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 09/11/2020 y recibido el mismo día a través de mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.091.658.045 de Ocaña y Tarjeta Profesional No. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, en la forma y para los fines del poder concedido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO en representación de su mandante, la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

¹ Véanse las páginas 1, 2 Y 3 del archivo *03DemadayAnexos.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

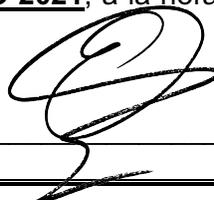
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 004**, del **DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 09/11/2020 y recibido el mismo día a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de siete (07) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por la abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, quien actúa en representación del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS FLOREZ, en contra de la EMPRESA SERVICIOS COLOMVEN S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, si bien se faculta a la apoderada de manera general para solicitar algunos conceptos, en el poder no se le faculta claramente y de forma determinada para solicitar el pago de las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Adicionalmente, se tiene que el poder no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aporta en el líbello demandatorio el capítulo de notificaciones, en donde habrán de consignarse los datos de las partes y de la apoderada demandante, conforme lo indican los numerales tercero y cuarto del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. No se cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se indicó el canal digital de notificaciones de las partes. En igual sentido, tampoco se cumple con lo establecido en el inciso cuarto ibidem, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndose que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.
4. Frente a los requisitos de precisión y claridad contemplados en el numeral sexto del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que la pretensión séptima principal comprende dos conceptos que deben formularse por separado.
5. De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser la demandada una persona jurídica de derecho privado, debe aportarse prueba de la existencia y representación legal; tornándose necesario demostrar que para la fecha de la presentación de la demanda las personas existen y conocer quiénes son sus representantes.
6. Se encuentra, además, que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión de que se declare la estabilidad laboral reforzada del demandante y la no solución de continuidad solicitadas se excluyen con la pretensión tendiente a que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del C.S.T., pues para que esta última opere, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo; pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establece el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben relacionarse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se confiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ en representación del señor JORGE ENRIQUE CARDENAS FLOREZ, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 004**, del **DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 10/11/2020 y recibido el mismo día a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf y un (01) archivo de audio en formato wav. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, quien actúa en representación de la señora VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO, en contra de la EMPRESA SERVICIOS COLOMVEN S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde al utilizado por ésta para tal fin, tampoco advierte la forma como la obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser la demandada una persona jurídica de derecho privado, debe aportarse prueba de la existencia y representación legal; lo que no se acredita dentro del presente asunto, pues el certificado aportado corresponde a un certificado de matrícula mercantil de una agencia en la ciudad de Cúcuta. Este requisito se torna necesario en el caso sub examine para conocer quiénes son los representantes legales de la demandada y determinar claramente las direcciones registradas de notificación judicial.
3. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues la constancia aportada indica claramente *“El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande El*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

límite es de 24 MB. El mensaje tiene 32 MB”, debiéndose recordar a la actora que existen diferentes formas de compartir archivos digitales, siendo una de ellas la remisión de un enlace de acceso directo a la nube del correo electrónico del remitente. Por esto, no es de recibo para este Juzgado que el traslado de la demanda y los anexos a la actora no se haya garantizado. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.444.492 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 236.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO, en la forma y para los fines del poder concedido¹.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en representación de la señora VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

¹ Véanse las páginas 23 y 24 del archivo *03Demada.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 004**,
del **DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las
8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 11/11/2020 y recibido el mismo día a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de seis (06) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado EVERLIDES BOTELLO CHACÓN, quien actúa en representación de la señora YAJAIRA PARADA OVALLES, en contra del señor HENRY PUENTES LEON y la señora EDITH YASMIN HERNANDEZ ALFONSO, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Las partes deben estar plenamente identificadas, lo que no ocurre dentro del presente asunto con ninguna de las personas naturales demandadas, de quienes se requiere sea informado el número de documento de identidad.
2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, si bien se faculta apoderado de manera general para solicitar algunos conceptos, en el poder no se le faculta claramente y de forma determinada para solicitar la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y reclamar el reconocimiento y pago del reajuste salarial pretendido.
3. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado HENRY PUENTES LEON corresponde al utilizado por éste para tal fin, tampoco advierte la forma como la obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío físico de la copia de la demanda y sus anexos a demandada EDITH YASMIN HERNANDEZ ALFONSO, de quien manifestó la parte actora desconocer el canal digital de notificaciones. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben relacionarse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se confiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a el abogado EVERLIDES BOTELLO CHACÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado EVERLIDES BOTELLO CHACÓN en representación de la señora YAJAIRA PARADA OVALLES, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

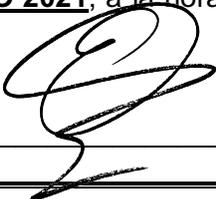
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 004**,
del **DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las
8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 13/11/2020 y recibido el mismo día a través de mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, al abogado VICTOR HUGO PAEZ SUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.170.497 de Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No. 93.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor DHARWING BENJAMIN GUTIERREZ VELASCO, en la forma y para los fines del poder concedido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado VICTOR HUGO PAEZ SUZ en representación de su mandante, el señor DHARWING BENJAMIN GUTIERREZ VELASCO, en contra de la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

¹ Véanse las páginas 1 y 2 del archivo *03Demada.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

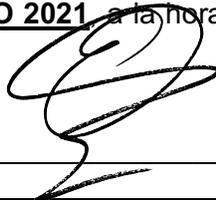
SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 004**, del **DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____ 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 18/11/2020 y recibido el mismo día a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de siete (07) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de enero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por PAOLA ANDREA GARCÍA ESTUPIÑAN, quien actúa en representación del señor YURBIN NORBEI SANCHEZ RAMIREZ, en contra del señor OSCAR LEONARDO TORRADO YAÑEZ, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, si bien se faculta a la apoderada de manera general para solicitar algunos conceptos, en el poder no se le faculta claramente y de forma determinada para solicitar la indemnización por despido sin justa causa y el pago de los aportes de AFP pretendidos.

Adicionalmente, se observa que la apoderada no se encuentra facultada para interponer demanda contra el señor OSCAR LEONARDO TORRADO YAÑEZ, pues el poder sólo faculta demandar a la persona jurídica denominada C.I. CARBONES DEL PORVENIR OTA S.A.S.

2. Las partes deben ser determinadas claramente, pues en el caso sub examine se tiene que la demanda se dirige contra el señor OSCAR LEONARDO TORRADO YAÑEZ en

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

su condición de *“empleador, propietario y representante legal del establecimiento de comercio denominado C.I. CARBONES EL PORVENIR OTA SAS”*. No obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado por la actora, se tiene que C.I. CARBONES DEL PORVENIR OTA S.A.S. es una persona jurídica, razón por la cual deberá aclararse la parte pasiva del litigio.

3. No se cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben relacionarse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se confiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a PAOLA ANDREA GARCÍA ESTUPIÑAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por PAOLA ANDREA GARCÍA ESTUPIÑAN en representación del señor YURBIN NORBEI SANCHEZ RAMIREZ, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 004**, del **DIA 26 DE ENERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

